

**SENCILLEZ DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO, TRANSPARENCIA DE  
LOS INTERESES REMUNERATORIOS Y NULIDAD DE LA CLÁUSULA QUE  
ESTABLECE QUE LA CERTIFICACIÓN DE DEUDA NO ES IMPUGNABLE**

**SAP de Valladolid (Sección 3ª) 20/2016 de 25 de enero (JUR 2016\35617)**

*Luis Miguel Vioque Galiana*  
*Estudiante de Grado en Derecho*  
*Universidad de Castilla La Mancha*

*Fecha de publicación: 21 de marzo de 2016*

## **1. Hechos**

En el año 2006 se firma un contrato de tarjeta de crédito entre un particular y una entidad bancaria dedicada a la comercialización de productos financieros. Dicho contrato es renovado con posterioridad por el consumidor y ampliado el límite de operación a crédito. Durante varios años se realiza un uso de la tarjeta sin que del mismo se deriven consultas, quejas o reclamaciones a la entidad emisora, cumpliendo ambas partes con lo estipulado en el contrato.

Años después de la formalización, y pese a haberse desarrollado la actividad con normalidad y aparentemente sin incidentes, el consumidor presenta demanda en la que pretende se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito, (i) alegando un vicio en el consentimiento por error esencial y excusable en la formación de su voluntad; y (ii) que subsidiariamente se declaren abusivas las cláusulas del referido contrato relativas al establecimiento de intereses moratorios, intereses remuneratorios, y las referidas a la liquidación de la deuda. Con ello, el actor pretende que se le obligue a pagar únicamente el principal de lo adeudado por el uso de la tarjeta de crédito y queden sin efecto las contraprestaciones que para la entidad bancaria se encuentran estipuladas, las cuales son el cobro de intereses por el anticipo de crédito.

El JPI nº 15 de Valladolid acogió únicamente el alegato de abusividad de los intereses moratorios, reduciéndolos a 2,5 veces el interés legal del dinero<sup>1</sup>. Frente a dicho

---

<sup>1</sup> Aunque es doctrina reiterada del TJUE que no cabe la moderación de las cláusulas abusivas, ya que en virtud del art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE estas cláusulas “no vincularán al consumidor”. Para más información sobre esta doctrina del TJUE remitimos al lector a CARRASCO PERERA, A.: “Las cláusulas abusivas se eliminan, sin más: no cabe reducirlas, moderarlas ni modificarlas”, publicado en CESCO.

pronunciamiento interpuso recurso de apelación el consumidor demandante reproduciendo las pretensiones desestimadas.

La entidad bancaria se opone a ello, entendiendo (i) que la información facilitada para la formalización del contrato es correcta y clara, por lo que el mismo es válido; y (ii) que los intereses pactados junto con el método de liquidación de deuda no representan ningún abuso para el consumidor.

## 2. Argumentación jurídica y fallo de la Audiencia Provincial

La parte actora basa su pretensión para obtener la nulidad del negocio en que incurrió en un error esencial y excusable en el momento de la formación del consentimiento, con motivo de la falta de claridad en la información proporcionada por la entidad bancaria.

En el caso que nos ocupa, el consumidor demandante es un ciudadano de nacionalidad búlgara que no presenta dificultades a la hora de comprender el idioma. Dada la imposibilidad de contactar con la persona encargada de la formalización del contrato en nombre de la entidad de crédito, únicamente consta como información suministrada por el banco la que se puede extraer del texto del propio contrato firmado, que estipulaba unos intereses remuneratorios del 12%.

En relación con el error en el consentimiento alegado, entiende la Audiencia Provincial que el contrato se refiere a una tarjeta de crédito, un producto sencillo y cuyo funcionamiento es conocido por cualquier consumidor medio, servicio que permite al titular obtener dinero o bienes hasta ciertos límites a cambio de unas comisiones e intereses a favor de la entidad emisora de la tarjeta, quedando correcta y completamente explicados en el contrato tanto el funcionamiento como las condiciones.

Por lo tanto, estima que cualquier consumidor que dedicara un mínimo de tiempo a una lectura atenta del texto del contrato quedaría perfectamente enterado, a lo que se suma el uso que del mismo hizo durante años el consumidor, procediendo incluso a su renovación y ampliación de la línea de crédito, por lo que desestima la pretensión de nulidad por error en el consentimiento solicitada por la parte actora.

Respecto al control de los intereses remuneratorios, recuerda la Audiencia que no existe un interés “conceptualmente abusivo” por lo que no puede someterse al control de abusividad el equilibrio contraprestacional de los elementos esenciales del contrato, sino

que quedan sujetos al control de la usura a la luz del cual habrá de determinarse si existe un “interés usurario” que afecte a la validez del contrato. El interés remuneratorio es el precio que el consumidor paga a la entidad por sus servicios, y si estos desaparecieran, desaparecería la causa del contrato para el prestamista, pudiendo controlarse estos únicamente con criterios de transparencia al ser un elemento esencial del contrato (STS 18 de Junio de 2012), control de transparencia que los intereses remuneratorios superan al quedar claramente estipulados y comprensibles para el consumidor en el contrato analizado. En concreto, afirma la SAP que “el interés remuneratorio supera dicho control de transparencia, por cuanto aparece inserta claramente en el condicionado del contrato suscrito, por lo que hay que considerar que el consumidor conocía perfectamente la carga económica que comportaba el operar a crédito con la tarjeta”.

El tipo de interés establecido puede ser evaluado mediante la Ley de Represión de la Usura (23 de julio de 1908), que sin alterar el principio de libertad de precios sanciona el abuso inmoral o reprochable del que se aprovecha de una situación desesperada, para el establecimiento de unos altos intereses y dar como resultado los denominados préstamos usurarios o leoninos. En el caso objeto de litis, el tipo de interés remuneratorio se establece en el 12%, sin que exista una garantía real o personal para la entidad que garantice el cobro, por lo que la Audiencia determina que no supone un interés notablemente superior al normal del dinero ni desproporcionado de acuerdo con los riesgos que entraña para la entidad, ni se sirvió de una especial necesidad en el consumidor que le obligara a aceptar unas imposiciones desmesuradas.

En cuanto al método de liquidación, del clausulado del contrato se extrae que en caso de incumplimiento por parte del titular de la tarjeta de sus obligaciones de pago, a efectos de exigir el reintegro de la deuda, será prueba suficiente de la cantidad reclamada la certificación expedida por la entidad bancaria, siendo esta exigible sin que el deudor pueda impugnarla y reconociéndole plena eficacia en juicio.

La Sala declara esta cláusula abusiva y, por tanto, nula. Una cláusula de este tipo es contraria a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en relación con la Disposición Adicional Primera II 14ª de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, pues impone una limitación y renuncia en los derechos del consumidor, ya que este quedará vinculado por la liquidación efectuada por el banco sin posibilidad de impugnarla, suponiendo esto la renuncia a su derecho básico a oponer ante la reclamación judicial del saldo las excepciones que procedieren caso de haberse realizado errónea o indebidamente la liquidación o cualquier tipo de cargo.

En el fallo, la Sala reconoce la validez del contrato, por lo que queda desestimada la pretensión del actor de hacer frente únicamente a la cantidad adeudada como principal por el uso de la tarjeta, se estima correcta la cláusula referente a los intereses remuneratorios de cuyo pago deberá hacerse cargo el consumidor, y declara nula la cláusula referida a la certificación del saldo deudor, por imponer una renuncia de derechos para el consumidor.

### 3. Comentario

El caso comentado resulta curioso ya que debe notarse que es el propio consumidor quien demanda a la entidad de crédito solicitando la eliminación de los intereses de su tarjeta de crédito, sin haberse reclamado cantidades por la entidad, ni intereses moratorios al no haberse producido ningún impago. La litigiosidad surgida en materia de cláusulas abusivas en contratos de préstamos y tarjetas de crédito que de una forma u otra acaba por liberar al prestatario del abono de intereses -principalmente proveniente de supuestos de insolvencia del deudor-, produce estos efectos colaterales, a saber, que los prestatarios estén dispuestos a asumir los costes de un litigio con tal de convertir a su préstamo o crédito en gratuito, lo que se presume resultado altamente probable.